



Expediente:	<b>SCQ-131-1619-2024</b>
Radicado:	<b>RE-04506-2024</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Atención al Cliente</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	05/11/2024
Hora:	14:41:18
Folios:	4



**RESOLUCIÓN No.**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**  
**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS**  
**NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1619-2024 del 02 de octubre de 2024, el interesado denuncia "*Movimiento de tierra, y tala de árboles a menos de 5 metros de una fuente hídrica*", lo anterior según el interesado, realizado por el Cultivo Sayonara en la vereda La Madera del municipio de El Carmen del Viboral.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de octubre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-07301-2024 del 28 de octubre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"Se realiza una inspección ocular del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020- 172432, en donde se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en la remoción de capa vegetal, llenos y nivelación del terreno, para la expansión del cultivo, con la instalación de otros invernaderos en un área de 1.23 hectáreas.*

*De acuerdo a lo manifestado en campo por los acompañantes, este predio fue adquirido hace poco tiempo, en donde anteriormente se encontraba establecido un cultivo de fresas. Situación que puede constatarse en las imágenes satelitales disponibles de Google Earth Pro, evidenciando áreas cultivadas desde la primera imagen disponible del año 2005.*



*El predio donde se desarrollan las actividades, se encuentra dentro del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Arma, cuya clasificación de usos de suelo son Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas.*

*Durante el recorrido es posible visualizar que, el movimiento de tierras se realiza en la zona aferente a tres (3) reservorios entre las coordenadas geográficas 75°20'22.72"O 6°0'21.58"N y 75°20'19.60"O 6° 0'18.21"N, en un tramo de 150 metros. Según lo especificado por los acompañantes, el abastecimiento de dichos reservorios es mediante aguas lluvias.*

*No obstante, los reservorios 1 y 2 se encuentran dentro de la concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación, nombrados como fuente No.2, para un caudal de 4.165 L/s para los usos de riego e industrial.*

*La fuente hídrica no es posible verificar en la visita de campo, sin embargo, en las imágenes satelitales es evidente su trazado, y en el sistema de información geográfica de la Corporación se encuentra demarcado, por lo tanto, se presume que a la fecha, el caudal total del drenaje se encuentra ingresando a los reservorios, que posteriormente el flujo de agua discurre por un canal hasta la quebrada La Madera. Es importante destacar que, los reservorios no se encuentran impermeabilizados, lo que a su vez no garantiza que sólo sea agua lluvia.*

*Además, en las imágenes satelitales se puede evidenciar como se ha ido perdiendo la cobertura vegetal en el área donde discurría el drenaje sencillo aferente a los reservorios, principalmente entre los años 2014 y 2016; lo cual también es posible visualizar en el recorrido, pues la zona visitada se encuentra desprovista de vegetación.*

*En este sentido, aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y teniendo en cuenta que, no es posible obtener un valor de la Susceptibilidad Alta a la Inundación -SAI o mancha de inundación en campo ni en imágenes satelitales; y con un valor del ancho del cauce inferior a un (1) metro, se tiene que el valor de la ronda hídrica es 10 metros mínimamente.*

*Así las cosas, se presenta intervención a la ronda hídrica del drenaje sencillo en su margen derecha, puesto que, las actividades de movimientos de tierra se están realizando a cero (0) metros de los reservorios entre las coordenadas geográficas 75°20'22.72"O 6°0'21.58"N y 75°20'19.60"O 6°0'18.21"N, en un tramo de 150 metros; además, las condiciones del terreno al parecer se encuentran modificadas, debido a que, el cauce natural no se observa en el recorrido.*

De acuerdo con lo anterior, el día 31 de octubre de 2024 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, evidenciándose que quién ostenta la calidad de propietario del predio con FMI 020-172432 es la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S con NIT 800099480 – 1, según la anotación número 02 del 17 de octubre de 2024 y plasmado en la escritura pública 511 del 03 de octubre de 2024.

Que en el mismo sentido, se procedió a realizar una búsqueda en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) evidenciándose que la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S con NIT 800099480 – 1 se encuentra activa y su representante legal es el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.017.123.877.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 01 de noviembre de 2024, se evidenció que, los predios con FMI: 020-167889, 020-161324, 020-161412, 020-166357, 020-190198 y 017-18345, ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, cuenta con los siguientes permisos:

- Concesión de aguas superficiales modificada a través de la Resolución No.112-1228-2019 del 24 de abril de 2019 en la cual, se le otorgó un caudal de 12.504 L/s a derivarse en la Quebrada La Madera y los reservorios 1 y 2.
- Permiso ambiental de vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas - ARD y Aguas Residuales no Domésticas —ARnD, generadas por la actividad de cultivo de flor, renovado a través de la Resolución No. RE-02218-2022 del 13 de junio de 2022 con una vigencia de 10 años.

Que en la misma revisión se evidenció que para el predio con FMI 020-172432 no se han otorgado más permisos o autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental ni a nombre de su propietario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Negrilla fuera del texto).

#### **Sobre las Rondas Hídricas**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

#### **Acerca de los movimientos de tierra.**

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

*“Artículo 4. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

### Sobre el aprovechamiento de agua.

Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, establece lo siguiente: *“concesión para el uso agua de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07301-2024 del 28 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el*

medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI 020-172432 ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-07301-2024 del 28 de octubre de 2024, se evidenció que con el movimiento de tierra consisten en la remoción de capa vegetal, llenos y nivelación del terreno, para la expansión del cultivo, con la instalación de otros invernaderos en un área de 1.23 hectáreas, se ha venido interviniendo la ronda hídrica de un drenaje sencillo en su margen derecha, toda vez que, dicha actividad se está realizando a (0) metros de su cauce natural y de los reservorios que se encuentra en el predio, entre las coordenadas geográficas 75°20'22.72"O 6°0'21.58"N y 75°20'19.60"O 6°0'18.21"N, en un tramo de 150 metros.

La presente medida preventiva se impondrá a la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S con NIT 800099480 – 1 representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.017.123.877 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio con FMI 020-172432

#### MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado No. SCQ-131-1619-2024 del 02 de octubre de 2024.
- Informe técnico No. IT-07301-2024 del 28 de octubre de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 31 de octubre de 2024, frente al predio con folio No. 020-172432.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S con NIT 800099480 – 1 representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.017.123.877, o quien

haga sus veces, la siguiente medida preventiva de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI 020-172432 ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-07301-2024 del 28 de octubre de 2024, se evidenció que con el movimiento de tierra consisten en la remoción de capa vegetal, llenos y nivelación del terreno, para la expansión del cultivo, con la instalación de otros invernaderos en un área de 1.23 hectáreas, se ha venido interviniendo la ronda hídrica de un drenaje sencillo en su margen derecha, toda vez que, dicha actividad se está realizando a (0) metros de su cauce natural y de los reservorios que se encuentra en el predio, entre las coordenadas geográficas 75°20'22.72"O 6°0'21.58"N y 75°20'19.60"O 6°0'18.21"N, en un tramo de 150 metros.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ para que de inmediato proceda a cumplir con lo siguiente:

- 1. RESPETAR** una ronda hídrica de 10 metros de distancia como mínimo en la margen derecha del cauce natural y reservorios.
- 2. INFORMAR** a la Corporación si todo el caudal de la fuente hídrica sin nombre se encuentra ingresando a los reservorios, y si esta es la razón por la cual actualmente no se evidencia el canal natural. Situación que igualmente será verificada en visita de campo.
- 3. INFORMAR** a esta Corporación si cuenta con la concesión de agua superficiales para el tercer reservorio identificado en campo.

4. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de sedimentos hacia los reservorios, y revegetalizar la ronda hídrica garantizando la presencia de vegetación nativa.

La anterior información requerida podrá ser enviada al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-1619-2024.

**Parágrafo 1 :** Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

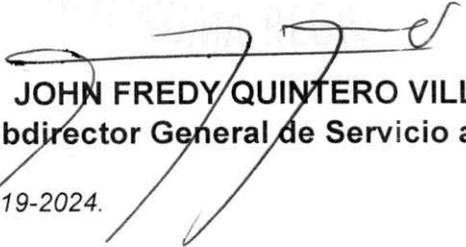
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento al permiso otorgado mediante Resolución No.112-1228-2019 del 24 de abril de 2019 con el fin de verificar en campo si se está utilizando el caudal otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** SCQ-131-1619-2024.

**Proyectó:** Richard R.

**Fecha:** 31/10/2024

**Revisó:** Andrés R.

**Aprobó:** John Marín

**Técnico:** Luisa J.

**Dependencia:** Servicio al cliente.



Medio de prueba  
EXP → SCA - 131 - 1619 - 2024

### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/10/2024  
 Hora: 07:49 PM  
 No. Consulta: 598129565  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-172432  
 Referencia Catastral:

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-08-1994 Radicación: 6152  
 Doc: ESCRITURA 1082 del 1993-10-31 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.221.799  
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 5., NRAL.1.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: VALENCIA JARAMILLO ALEJANDRO DE JESUS  
 A: VALENCIA ARIAS LUIS ALONSO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-10-2024 Radicación: 2024-16537  
 Doc: ESCRITURA 511 del 2024-10-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA UNION VALOR ACTO: \$180.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: VALENCIA ARIAS LUIS ALONSO CC 15353632  
 A: C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S X